

**INFORME No. 267/23**

**CASO 14.769**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

CLAUDIA LAURA KLEINMAN Y ANA MARÍA KLEINMAN

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 287

30 noviembre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 30 de noviembre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 267/23. Caso 14.769. Solución Amistosa. Claudia Laura Kleinman y Ana María Kleinman. Argentina. 30 de noviembre de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**INFORME No. 267/23**

**CASO 14.769**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

CLAUDIA LAURA KLEINMAN Y ANA MARÍA KLEINMAN

ARGENTINA

30 DE NOVIEMBRE DE 2023

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. El 7 de febrero de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Claudia Laura Kleinman y Ana María Kleinman (en adelante “presuntas víctimas”), con la representación jurídica de Elena Carmen Moreno y Myriam Carsen (en adelante “las peticionarias”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República Argentina (en adelante, “Argentina” o “el Estado”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 8 (garantías Judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento, en perjuicio de Claudia Laura Kleinman y Ana María Kleinman, derivada de las violaciones al debido proceso y el rechazo de su solicitud de reparación económica, a raíz de su exilio forzoso, interpuesta en el marco de la Ley No. 24.043.
3. El 4 de noviembre de 2021, la Comisión emitió el informe de Admisibilidad No. 301/21, en el cual declaró admisible la petición y su competencia para conocer del reclamo presentado por las peticionarias respecto de la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), de la Convención Americana en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Claudia Laura Kleinman y Ana María Kleinman.
4. El 5 de julio de 2022, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa y el 16 de agosto de 2022, la Comisión notificó a las partes el inicio del PSA. El 9 de junio de 2023, el Estado informó de la emisión del Decreto No. 294/2023 del Poder Ejecutivo Nacional aprobatorio del respectivo acuerdo y solicitó la aprobación y publicación del acuerdo. A su vez, las peticionarias solicitaron el 31 de agosto de 2023 a la Comisión la correspondiente homologación, según lo establecido en el ASA.
5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por las peticionarias y se transcribe el acuerdo de solución amistosa suscrito el 5 de julio de 2022, por las peticionarias y representantes del Estado argentino. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
6. **LOS HECHOS ALEGADOS**
7. La parte peticionaria denunció la falta de reparación a las señoras Ana María Kleinman y Claudia Laura Kleinman por los daños causados a ellas y su familia por la persecución que afirman haber sufrido durante los años 1970 y el consecuente exilio forzoso; así como la denegación de justicia por violación de las garantías judiciales, la protección judicial y la igualdad y no discriminación en el marco de los procedimientos civiles basados en la Ley No. 24.043.
8. La parte peticionaria expuso que las señoras Ana María Kleinman y Claudia Laura Kleinman y su familia fueron víctimas de la dictadura civil-militar que gobernó en la República Argentina entre 1976 y 1983. Según informado por la parte peticionaria, en resumen, las señoras Ana María Kleinman y Claudia Laura Kleinman nacieron el 5 de octubre de 1974 y el 24 de agosto de 1976, respectivamente, y son hijas de Graciela Isabel Dubcovsky e Osvaldo Hugo Kleinman. Graciela era una activista estudiantil, y Osvaldo un activista sindical que se desempeñaba en una fábrica de fibrocemento del gran Buenos Aires. En 1974 fuerzas de seguridad irrumpieron en el domicilio conyugal, en ausencia de ellos, y también en su lugar de trabajo, registrándose como prófugos en los legajos de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a pesar de que no existiera contra su persona orden de captura de un juez. Días antes, fuerzas de seguridad habían procedido a la detención del hermano de Graciela, Gerardo Arturo Isaac Dubcovsky, quien también fue activista estudiantil. Este fue mantenido en detención hasta que pudo ejercer la opción de salir del país.
9. Luego de los hechos ocurridos de 1974 Osvaldo y Graciela decidieron cambiar de domicilio y de trabajo. Continuaron viviendo en Argentina cursando estudios universitarios, hasta que el 7 de julio de 1976 otro hermano de Graciela, Pablo Andrés Dubcovsky, un adolescente de 17 años, estudiante secundario, fue secuestrado; y sigue desaparecido. La desaparición de Pablo Andrés, sumada al hecho de que fuerzas de seguridad buscaron a sus padres, motivaron la familia a salir del país. En Brasil, Graciela fue reconocida por el Alto Comisariado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) como refugiada. A continuación, Graciela se asentó en Italia, donde efectuó estudios avanzados de medicina, instalándose posteriormente todo el grupo familiar en México y regresando a Argentina con la restauración de la democracia en su país de origen.
10. Ante lo expuesto, las presuntas víctimas presentaron solicitudes del beneficio regulado en la Ley No. 24.043, las cuales tramitaron por Expedientes No. 1160.194/07 y 160.193/07 del registro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina; por considerar que los hechos vividos o impuestos por la dictadura al grupo familiar, con repercusiones en la vida de las citadas hermanas, debían ser reparados. Sin embargo, las solicitudes fueron rechazadas por medio de la Resolución No. 2498/08.
11. Contra la decisión denegatoria, presentaron recursos de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que terminaron rechazados. A raíz del ello, interpusieron recurso extraordinario federal ante la Cámara quien los desestimó por entender que no cumplían los requisitos exigidos en el artículo 1º de la Acordada 4/2007, relativa a las formalidades previstas para la interposición del remedio.
12. La parte peticionaria indicó que el 25 de agosto de 2011 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Estado de Argentina otorgó a la señora Graciela Isabel Dubcovsky, por medio de la Resolución No. 242, el beneficio de la Ley 24.043 en virtud de hechos ocurridos entre el 5 de septiembre de 1977 y el 10 de diciembre de 1983. La parte peticionaria argumenta que para así decidirlo se valoró exactamente la misma prueba que para denegar el beneficio a las denunciantes, lo cual, en sí mismo corrobora que el trato desigual y violatorio de las garantías y derechos que Argentina asumió al adherir a la Convención ya no se dan tan sólo en relación a terceras personas en situaciones esencialmente idénticas, sino con la propia madre de las denunciantes, por los mismos hechos que involucraron a todo el grupo familiar, y acreditados por la misma y exacta prueba.
13. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
14. El 5 de julio de 2022, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa, que establece lo siguiente:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

Las partes en el Caso n° 14.769 del registro de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH” o la “Comisión Interamericana”): Ana María Kleinman, Elena Carmen Moreno y Myriam Carsen, en su carácter de letrada apoderada y letrada patrocinante, respectivamente, de Claudia Laura Kleinman; y la República Argentina, en su carácter de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana”), actuando por expreso mandato del artículo 99 inciso 11 de la Constitución Nacional, representado por la Subsecretaria de Protección y Enlace Internacional en Derechos Humanos y la Directora Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, doctoras Andrea Pochak y Gabriela Kletzel, respectivamente; y el Director de Contencioso Internacional en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, Dr. A. Javier Salgado, tienen el honor de informar a la Ilustre Comisión que han llegado a un acuerdo de solución amistosa en el caso, cuyo contenido se desarrolla a continuación.

1. **Antecedentes**

El 7 de febrero de 2011, Claudia Laura y Ana María Kleinman dirigieron una petición ante la Comisión Interamericana por la violación de los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

En su denuncia, la parte peticionaria relata que, en razón del activismo sindical y la militancia política y estudiantil de sus padres y tíos, su familia fue víctima de persecuciones y amenazas durante la última dictadura cívico – militar. Indica que, por esta razón y a fin de salvaguardar sus vidas, el núcleo familiar se vio obligado a exiliarse forzosamente en Brasil en primer lugar; luego en Italia, y finalmente, en México.

En virtud de estos hechos, las señoras Kleinman presentaron una solicitud de otorgamiento del beneficio regido por la Ley N° 24.043 ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fue desestimada. Su planteo también fue rechazado en sede judicial.

El 12 de abril de 2017, la CIDH trasladó la petición al Estado argentino.

El 4 de noviembre de 2021, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad n° 301/21. Allí declaró la admisibilidad de la denuncia con relación a los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

El 6 de agosto de 2020, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos de la Nación instruyó a las áreas intervinientes en la tramitación de las solicitudes del beneficio previsto en la Ley N° 24.043 a aplicar la nueva doctrina expuesta por la Procuración del Tesoro de la Nación en el Dictamen n° IF-2020-36200344-APN-PTN. Ante ello, la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación consultó a la Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias si los criterios actualmente vigentes permitirían el reconocimiento de la pretensión de la peticionaria como una situación de exilio.

Tras su respuesta afirmativa, se inició un proceso de diálogo con la parte peticionaria en el que el pedido de reparación se limitó al otorgamiento expeditivo del beneficio oportunamente solicitado, sin ninguna otra pretensión reparatoria de orden económico, o de cualquier otro tipo.

El Estado considera que las señoras Claudia Laura y Ana María Kleinman han sido víctimas de persecución política por la dictadura cívico militar que asoló la República Argentina entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. Ante ello, en línea con el IF-2022-59784416-APN-DNAJIMDDHH#MJ de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y en cumplimiento de las obligaciones internacionales que le caben en materia de derechos humanos, el Estado argentino entiende que la peticionaria tiene derecho a ser reparada adecuadamente por las violaciones padecidas.

1. **Medidas a adoptar**

1. Las partes convienen en que se otorgará una reparación pecuniaria de acuerdo al esquema previsto por la Ley N° 24.043, considerando a tal efecto la totalidad del período en el que las señoras Claudia Laura y Ana María Kleinman permanecieron en exilio forzoso, según el dictamen IF-2022-59784416-APN-DNAJIMDDHH#MJ. Esto es, desde el 31 de mayo de 1977 y el 28 de octubre de 1983.

2. El Estado argentino se compromete a que, en el plazo de tres (3) meses desde la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que aprueba el presente acuerdo, se dictarán las resoluciones ministeriales otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley N° 24.043, sin costas ni gastos adicionales. El monto de la reparación se calculará a la fecha del dictado de esa resolución ministerial.

3. Una vez que la parte peticionaria presente ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) copia fiel de los documentos nacionales de identidad y el formulario (PS.6.298) de solicitud del beneficio previsto en la Ley Nº 26.913 correctamente completado, así como suscriban la declaración jurada que lo acompaña como anexo, el Estado argentino se compromete a dictar las resoluciones correspondientes, en el plazo de tres (3) meses.

4. El Estado también se compromete a respetar el plazo del artículo 30 de la reglamentación del capítulo V de la Ley N° 25.344, previsto en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1116/2000.

5. Una vez efectivizado el pago de la reparación prevista en el punto II.2 de este acuerdo, la parte peticionaria renuncia, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar cualquier otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado en relación con los hechos que motivaron el presente caso.

1. **Firma *ad referéndum***

Las partes manifiestan que el presente acuerdo deberá ser aprobado por un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

El Gobierno de la República Argentina y la parte peticionaria celebran la firma del presente acuerdo, manifiestan su plena conformidad con su contenido y alcance, valoran mutuamente la buena voluntad puesta de manifiesto y acuerdan que una vez que el decreto del Poder Ejecutivo Nacional se publique en el Boletín Oficial de la República Argentina se solicitará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la adopción del informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, oportunidad en la cual el acuerdo adquirirá plena virtualidad jurídica.

Se firman tres ejemplares del mismo tenor, en la Ciudad Autónoma de Buenos aires, a los 5 días del mes de julio de 2022.

1. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
2. La CIDH reitera que, de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[1]](#footnote-1). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
3. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
4. Según lo establecido en la cláusula III del acuerdo, y frente a la confirmación del Estado de fecha 9 de junio de 2023 sobre la emisión del Decreto No. 294/2023 del Poder Ejecutivo Nacional aprobatorio del ASA el 5 de junio de 2023, así como la solicitud de la parte peticionaria de 31 de agosto de 2023 de avanzar con su homologación, corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este instrumento.
5. En relación con las cláusulas II.1 (pago de reparación pecuniaria), II.2 (resolución bajo la Ley 24.043), II.3 (resolución bajo la Ley No. 26.913) y II.4 (plazo) del acuerdo de solución amistosa, la Comisión considera que se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. Por lo anterior, la Comisión considera que el acuerdo de solución amistosa se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara. Al respecto, la Comisión continuará supervisando la implementación del ASA hasta su pleno cumplimiento.
6. Finalmente, la Comisión considera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo, por lo que no le corresponde su supervisión.
7. **CONCLUSIONES**
8. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.
9. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 5 de julio de 2022.
2. Declarar pendientes de cumplimiento las cláusulas II.1 (pago de reparación pecuniaria), II.2 (resolución bajo la Ley 24.043), II.3 (resolución bajo la Ley No. 26.913) y II.4 (plazo) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
3. Declarar que el acuerdo de solución amistosa se encuentra pendiente de cumplimiento, según el análisis contenido en el presente informe.
4. Continuar con el seguimiento del cumplimiento de cláusulas II.1 (pago de reparación pecuniaria), II.2 (resolución bajo la Ley 24.043), II.3 (resolución bajo la Ley No. 26.913) y II.4 (plazo) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
5. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 30 días del mes de noviembre de 2023.  (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana, Carlos Bernal Pulido y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26**: “Pacta sunt servanda”**. *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.* [↑](#footnote-ref-1)